

Ensenada, Baja California, a cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Vistos para dictar Sentencia Interlocutoria respecto al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por [REDACTED], dentro de los autos del **Juicio Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en su carácter de **Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED]**, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de herederas de la **Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED]** también conocida como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Notario Público Número Dos de este Municipio de Ensenada, Baja California y Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, bajo Expediente Número 120/2015-A, y.**

Resultando.

I.- Que por escrito y copia de traslado presentados ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de Codemandado en el presente Juicio, a promover Incidente de Nulidad de Actuaciones, en los términos de dicho escrito, el cual en aras del principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertará.- Por auto de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se le dio curso al mismo y se ordenó dar vista a la contraria por el termino de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, compareció el C. Licenciado [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de la Parte Actora en el presente Juicio, a desahogar en tiempo y forma la vista que con motivo del presente incidente le fue concedida a su representada, en los términos de su escrito, el cual en aras del principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertará, asimismo se citó a la partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que es dictada conforme al siguiente.

Considerando.

I.- Analizando los autos del expediente principal, de los mismos se desprende que con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, la cual fue confirmada en grado de apelación mediante resolución de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, dentro del Toca Civil Número 2/2022, por las CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, y que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los H. Juzgado de Primera Instancia de este Partido Judicial, bajo promoción número 530, registrada ante este H. Juzgado con el número 15396/23, compareció el hoy incidentista, ostentándose como Parte Demandada, a solicitar copias certificadas del presente expediente, recayéndole el auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, el cual le reconoció dicho carácter y ordeno expedir las copias certificadas solicitadas, autorizando para tal efecto a la persona que indico en su petición, el cual le fue notificado personalmente con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece:

Artículo 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

En el caso que nos ocupa, el incidentista se adolece que no fue debidamente notificado del auto que decreto la apertura del periodo de pruebas y de la sentencia definitiva dictada en autos, sin embargo, como ya se señaló con antelación, con posterioridad a dichas actuaciones judicial compareció al presente Juicio mediante el escrito detallado con anterioridad, y por ende, de acuerdo al precepto legal antes invocado, por no tratarse de un emplazamiento, quedan revalidadas de pleno

derecho, resultando extemporáneo el incidente de mérito, puesto que lo debió de haber hecho valer en la actuación subsecuente a las antes referidas, precluyendole su derecho para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se declara infundado e improcedente el Incidente que se analiza, resultando innecesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por la contraria al desahogar la vista que con motivo del presente incidente le fue concedida, ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, resultando aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Contradicción de Tesis, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 222211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991,
página 121
Tipo: Aislada

ACTUACIONES NULAS CONVALIDABLES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Aunque es verdad que los actos inexistentes o nulos absolutamente no se convalidan por ratificación ni por prescripción, no deja de ser menos cierto que esa regla únicamente es aplicable a los actos de derecho civil, pero no a los de derecho procesal civil. Lo anterior se corrobora por el hecho de que, en el caso de Jalisco, su Código de Procedimientos Civiles es claro al establecer, en el artículo 71, que cualquier actuación nula, de no atacarse en la siguiente intervención del interesado, "Queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento"; aunque a esa actuación debe agregarse otra que también prevé el Código citado como nula de pleno derecho, y que es la de lo actuado por el juez incompetente (artículos 159 y 160 del mismo ordenamiento). Pero fuera de esos dos únicos casos de actuaciones procesales nulas absolutamente, todas las demás (y entre éstas se encuentra la de falta de firma del secretario en un auto) se convalidan (o sea, que sólo adolecen de nulidad relativa); por ende, si se confirman por el simple hecho de no combatirse en la actuación subsecuente del afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO .

Amparo directo 89/91. Beatriz Pedroza Ornelas y otra. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se.

Resuelve.

Único.- Se declara infundado e improcedente el **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por la Parte Demandada, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese.

Así Juzgando interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente el C. Juez Primero de lo Civil, del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, **Licenciado Jesús Reynoso González**, ante su Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jesús David Carrizales Nájera**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente Número 120/2015-A. ■■■

Incidente de Nulidad de Actuaciones.

En el número 14,886 del Boletín Judicial del Estado, de fecha 7 de Noviembre del año 2024 se hizo la publicación de Ley. Conste.

En el día 8 de Noviembre del año 2024 a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada por el Boletín Judicial del Estado de fecha 7 de Noviembre del año 2024. Conste.